



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO “REGULARIZACIÓN PLANTA DE
ELABORACIÓN DE HORMIGÓN PREMEZCLADO”,
PLANTA SAN BERNARDO”
RESOLUCIÓN EXENTA N° 0300
SANTIAGO, 03 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 01 de marzo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Guido Efrens Sepúlveda Navarro, en representación de Ready Mix Centro S.A. (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado”, Planta San Bernardo” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°0401 de fecha 08 de marzo de 2017 del SEA RM, mediante la cual se solicita al Proponente, antecedentes adicionales para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 24 de marzo 2017, ante el SEA RM, en la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 01 de marzo de 2017, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado”, Planta San Bernardo”. De acuerdo a lo indicado por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos 1 y 3, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 1.1 Regularizar nuevas edificaciones existentes de la empresa Ready Mix Centro S.A, dedicada a la elaboración y distribución de hormigón premezclado, se ubica en Calle Ochagavía N° 11671, Comuna de San Bernardo y cuenta con Permiso de Edificación 170/2008, Recepción Final N°113/10 y Patente industrial Definitiva N°11.486, otorgada por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.
- 1.2 El año 2014 se amplían las edificaciones e instalaciones (comedores, camarines, baños y planta de Hormigón). Actualmente la planta San Bernardo, mantiene una producción anual estimada de 147.000m³, para lo cual cuenta con 3 plantas de hormigón (en anexo planos de la presentación singularizada en los Vistos 1 y 3, en Planta General se grafica la ubicación de las plantas de hormigón), con las siguientes características:
- La Planta Ross poseen una capacidad nominal de producción de 80 m³/hora y La Planta Betonmac de 75 m³/hora. Ambas alimentada desde 2 Silos para cemento con capacidad de 100 ton cada uno, los cuales son abastecidos mediante camiones graneleros con sistema de trasvasije hermético de acción neumática;
 - La Planta Liebherr, posee una capacidad nominal de producción de 50 m³/hora, alimentada desde 2 Silos para cemento uno con capacidad de 100 ton y el otro con capacidad de 700 ton, los cuales son abastecidos mediante camiones graneleros con sistema de trasvasije hermético de acción neumática.
- 1.3 El proceso de premezclado que realizan las tres plantas de elaboración de hormigón con que cuenta el proyecto considera las siguientes etapas:
- 1° etapa: Cinta elevadora de áridos dosificados.
 - 2° etapa: Dosificación de áridos.
 - 3° etapa: Sistema de acopio y dosificación de cemento.
 - 4° etapa: Dosificación de agua.
 - 5° etapa: Dosificación de aditivos líquidos.
 - 6° etapa: Mezclado de material directamente en camión mixer.
- 1.4 El proyecto requiere de los siguientes insumos para la elaboración de los productos:
- Agua: El agua requerida por el proceso es obtenida desde un pozo, ubicado en el predio en las coordenadas UTM, Norte 6.286.287 m y Este 342.839 m, el cual cuenta con derecho de aprovechamiento de agua subterránea, otorgado por la Dirección General de Aguas, mediante resolución N°17/2012, la cual autoriza un volumen de extracción anual de 262.800 m³.
 - Áridos: 15.000 ton/mes de arena industrial, 15.000 ton/mes de arena natural, 14.000 ton/mes de gravilla y 8.000 ton/mes de gravilla. Son almacenados al aire libre, altura máxima de acopio de 4metros y cuenta además con sistema de control de emisiones.
 - Cemento: 6.000 ton/mes de cemento especial, 2.000 ton/mes de cemento Ar, ambos se almacenan en silos.
 - Aditivos: 40.517 L de Mira 65, 2.000 L de Viscocrete 5100, 2.000 L de Delvo Stabilizer, 1.000 L de Micro Air y 2.000 L de Cave fugo. (Se adjunta en anexo 3 de la presentación de los vistos 1 y 3 las hojas de datos de seguridad de aditivos utilizados los cuales no clasifican de acuerdo a la NCh 382 como productos peligrosos). Estos son almacenados en estanques, con pretil antiderrame.

- 1.5 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proyecto genera las siguientes emisiones, efluentes y residuos:
- Emisiones: las emisiones a la atmósfera generadas por el Proyecto “Planta De Elaboración de Hormigón Premezclado”, corresponden en ton/año a 1,7 MP10, 0,76 MP2,5, 7,26 NOx, 1,87 CO, 0,68 HC, 6,81 SOx, éstas no sobrepasan los valores máximos establecidos en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA) D.S.N°66/2009 del MINSEGPRES, por tanto, no aplica plan de compensación.
 - Residuos Sólidos Asimilables A Domésticos: Se estima una generación aproximada de 1034 kg/mes de este tipo de residuos, considerando una generación de residuos domésticos de 0,5 kg/día por trabajador.
 - Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos: Como parte del proceso productivo se generan 700 m³/mes de borras y hormigones de rechazo (cascotes), los cuales son acumulados en forma temporal en un lugar definido y retirados cada 2 días por empresa autorizada y para su traslado a lugar de disposición final autorizado.
 - Residuos Líquidos Tipo Domésticos: Son los residuos generados por los servicios higiénicos, se estima una generación de 100 L/trabajador día, los cuales actualmente son descargados a una solución de alcantarillado particular en base a fosa y pozo de absorción, la cual se encuentra aprobada y recibida por la Seremi de Salud. El número total de trabajadores de la planta corresponde a 97 personas.
 - Residuos Industriales Líquidos: El proceso no genera residuos industriales líquidos, pues las aguas utilizadas en el ajuste de cono y lavado de ruedas del Camion Mixer, son recuperadas, decantadas y reincorporadas al proceso productivo.
 - Ruidos: el proyecto genera ruidos en receptores cercanos, no obstante de acuerdo a la tabla 16 de la presentación indicada en los vistos 1 y 3, cumple con los niveles máximos establecidos en D.S. N° 38/2011 del MMA.
- 1.6 De acuerdo a lo señalado en la página 40 y los documentos anexos de la presentación en los vistos 1 y 3, la potencia instalada, según Certificado SEC TE1 número 1466318, con fecha 17 de octubre del 2016 es de 375,84 kW y la empresa cuenta con un transformador de 400 KVA (Proyecto eléctrico en anexo Planos). Por otra parte, el proyecto no considera la utilización de calderas o generadores de vapor, calderas de calefacción, cabinas de pinturas u hornos que signifiquen consumos de otros tipos de energía, los dos generadores existentes se encuentran inscritos y son solo utilizados como medida de emergencia.
- 1.7 El terreno en el cual se emplaza el proyecto corresponde a una “Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva”, según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), la cual permite “Actividades productivas de carácter industrial de tipo molesto e inofensivo, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 773 de fecha 21 de Junio de 2016, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjunto en Anexo Documentos la presentación indicada en los vistos 1 y 3.
- 1.8 La superficie de predio donde se ubica el proyecto corresponde a 25.553,23 m² y la superficie utilizada proyecto es de 513,84 m².
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado”, Planta San Bernardo” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.(...)”

“(...) h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.(...)”

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.

Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace.

Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace.

Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.(...)"

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o

medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando 1, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que; de acuerdo al considerando 1.8 y 1.5, la superficie predial es inferior a 20 hectáreas y las emisiones son inferiores al 5 que señala el literal h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA; de acuerdo al considerando 1.5 la potencia instalada es inferior a los 2.000KVA que señala el literal k) del Reglamento del SEIA; y el proyecto no contempla el almacenamiento de sustancias que señala el literal ñ del artículo 3 del Reglamento del SEIA, como se indica en el considerando 1.3.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable por tanto no aplica este criterio, dado que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que no resulta aplicable a la situación que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA favorable.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado”, Planta San Bernardo**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Proyecto “Regularización Planta De Elaboración De Hormigón Premezclado”, Planta San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Guido Efrems Sepúlveda Navarro, en representación de Ready Mix Centro S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/ACP/RRB

Distribución:

- Señor Guido Efrems Sepúlveda Navarro, Representante Legal de Ready Mix Centro S.A., Av. Ochagavía N° 11671, San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 023-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 4.802/17.